REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2021 00187 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nubia Esmeralda López Moreno
Accionado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otro

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
RECURSO DE REPOSICIÓN Y CORRECCIÓN PROVEÍDO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad formulada por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en el memorial radicado el 25 de octubre de 2021 (Docs. Nos. 8 y 9, expediente digital).

1. Del sustento de la nulidad formulada

El apoderado de la parte demandada sustentó la solicitud de nulidad con el siguiente argumento:

> *"…I. ANTECEDENTES*
>
> *El 3 de septiembre de 2021, el Juzgado 35 Administrativo con razón inadmite demanda en contra de la demandante, así:*
>
> *(…)*
>
> *El demandante no copió ni luego comunica la subsanación de la demanda que presentó el 17 de septiembre de 2021 ante el Despacho, situación de subsanación que se desprende del registro en el sitio SIGLO XXI y del auto que admite la demanda.*
>
> *Sin embargo, equivocadamente el día 29 de septiembre, el Juez 35 Administrativo Oral encuentra subsanada en debida forma por considerar que reúne los requisitos de ley, y consecuencia admite la demanda promovida por la señora Nubia Esmeralda López Moreno, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los supuestos perjuicios que le fueron causados con motivo de la demora supuestamente injustificada en el nombramiento al superar el concurso de méritos, lo cual trajo como consecuencia el vencimiento de la lista de elegibles-Convocatoria 320 de 2014.*
>
> *Al respecto cabe advertir que el secretario(a) de su despacho no le advirtió que el demandante no había copiado el escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, como lo exige la ley.*
>
> *Tampoco la Secretaria de su despacho procede a la notificación al buzón de notificación judicial de Prosperidad Social: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co del auto de admisión y de la demanda en oportunidad.*

(…)

- *Nulidad del proceso por indebida notificación del auto admisorio.*

(…)

La causal de nulidad originada en la falta de notificación es alegada por la persona afectada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, es decir, que quien figuraba como demandado en el proceso está alegando falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse de forma completa respecto a la demanda subsanada y de los soportes que la acompañan…"

La apoderada de la entidad demandante el 19 de enero de 2022 descorrió el traslado de la solicitud de nulidad, oponiéndose a su prosperidad, pues manifestó que los argumentos esgrimidos no son causales de nulidad. (Doc. No. 44, expediente digital).

2. Sobre la nulidad

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que los aspectos no regulados se regirán por lo establecido en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se tiene que el artículo 133 del referido estatuto procesal, establece:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."* (subrayado fuera del texto).

Conforme a la normativa anterior, y dado que el solicitante manifestó que se omitió notificar en forma oportuna el auto admisorio en la forma dispuesta por el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, y que, además, no se envió copia del escrito subsanatorio y sus anexos al buzón de notificación de la entidad, esto es, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, para el Despacho es factible resolver de fondo el asunto planteado.

3. Caso concreto

Se encuentra que el apoderado de la Entidad demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social fundamentó la solicitud de nulidad en que el demandante omitió enviar copia del escrito subsanatorio y sus anexos al correo electrónico de la Entidad, y pese a ello, se admitió la demanda. También, porque no le había sido notificada la demanda al buzón notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Sobre el particular, debe precisarse que, mediante proveído del 3 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda y, efectivamente, cuando la apoderada de la parte demandante allegó el escrito subsanatorio, omitió enviar copia del mismo a los correos de las demás partes. Sin embargo, tal falencia quedó subsanada, pues el 26 de octubre de 2021 procedió a reenviar ese correo a las partes (Docs. Nos. 4 a 6, 18, 19, expediente digital).

De otro lado, la demanda fue admitida el 29 de septiembre de 2021, y se encontraba pendiente de notificación. El 25 de octubre de 2021 el apoderado del D.P.S. presentó solicitud para que se declarara la nulidad de lo actuado por cuanto no se le había notificado el contenido del auto admisorio. Como para esa fecha, tal acto procesal no se había surtido, no es entendible el reproche, por cuanto se encontraba en turno para surtir tal actuación.

Ahora, como quiera que el demandado D.P.S. confirió poder y también presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, corresponde tenerlo por notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo indicado, no existe duda de que *(i)* la abogada demandante el 26 de octubre de 2021 envió a las demás partes el escrito subsanatorio y sus anexos, con lo cual queda superada tal omisión; *(ii)* para el momento en que se presentó la solicitud de nulidad, aún no se había surtido la notificación del auto admisorio, razón por la cual no se advierte nulidad alguna, pues el D.P.S. tuvo conocimiento tanto del escrito de la demanda como del de subsanación; *(iii)* como quiera que la Entidad demandada D.P.S. confirió poder, corresponde tenerla por notificada por conducta concluyente.

Por consiguiente, el cargo de nulidad propuesto por el solicitante no está llamado a prosperar.

Otras determinaciones

El apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en memorial allegado el 3 de noviembre de 2021 solicitó corregir el auto admisorio respecto del correo de la Entidad, esto es, notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co, pues se consignó decun.notificacion@policia.gov.co (Docs. Nos. 7, 30, 31, expediente digital).

Sobre el particular, le asiste razón al solicitante pues en la parte resolutiva del auto admisorio se consignó como dirección de notificación de la parte demandada "decun.notificacion@policia.gov.co", no obstante, en la parte considerativa del proveído se indicó que *"…Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes: Parte demandante: nubiaelm@hotmail.com; Parte demandada: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co…".* Por lo anterior, se aclara el proveído en el sentido que el correo de notificación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

De otra parte, el 26 de octubre de 2021 el D.P.S. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio, a efectos ordenar su desvinculación procesal. Argumentó que el 27 de enero de 2021 se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, y aún antes que la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos decidiera que se había agotado el término máximo previsto para su realización, la parte demandante radicó la demanda, esto es, el 2 de junio de 2021. En suma, la demanda fue presentada antes de que hubiese

vencido la posibilidad de agotar el requisito de procedibilidad, lo cual ocurriría el 26 de junio de 2021. (Docs. Nos. 11 y 12, expediente digital).

Frente al agotamiento del requisito de procedibilidad, revisado el expediente, se observa lo siguiente:

- El 2 de junio de 2021 se radicó la demanda. Como anexo de la misma se allegó prueba de la solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación. (Docs. Nos. 2 pags. 154 a 156; 3, expediente digital).
- Mediante proveído de 3 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, para que, entre otros, se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control. La parte demandante allegó certificación expedida por la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos (Docs. Nos. 4 a 6, expediente digital).
- Respecto de la solicitud de conciliación extrajudicial, se tiene: 1) fue presentada el 27 de enero de 2021. 2) Mediante constancia No. 077-21 de la Procuraduría Quinta Judicial II para Asuntos Administrativos, expedida el 1 de julio de 2021, esa Entidad indicó que por haberse agotado el término máximo previsto en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 para su realización, declaraba la imposibilidad de su celebración. Que, en consecuencia, se entiende agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a esta jurisdicción (Art. 35 Ley 640 de 2001) (Doc. No. 6, expediente digital).

Del recuento, se advierte que efectivamente la parte demandante presentó la demanda antes de que hubiera concluido el plazo máximo previsto en el inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020 para la realización de la audiencia de conciliación; y también para ese momento ya había radicado la solicitud de conciliación. Ahora, ante el auto de inadmisión de la demanda acreditó el cumplimiento de tal requisito, por ello fue admitida. Por tal razón, no se evidencia falta de su agotamiento del requisito de procedibilidad frente al D.P.S. En consecuencia, el Despacho no repondrá la decisión adoptada el 29 de septiembre de 2021.

De otro lado, como quiera que el 5 de noviembre de 2021 la entidad demandada D.P.S. contestó la demanda, ejerciendo su derecho de defensa, se tendrá en cuenta tal escrito y se dispone que en firme este proveído ingrese el expediente para continuar su trámite. (Docs. Nos. 32-33, expediente digital)

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** formulada por la parte demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

TERCERO: NO REPONER el auto proferido el 29 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva. **TENER** por contestada la demanda por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

CUARTO: CORREGIR el proveído del 29 de septiembre de 2021 en el sentido que los correos de notificación de la parte demandada son: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co y notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes abogados:

- A Jorge Eduardo Reyes Amador como apoderado del **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social** (Doc. No. 10, expediente digital).

- A Luis Alfonso Leal Núñez como apoderado de la **Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-** (Doc. No. 37, expediente digital).

SEXTO: TENER para todos los efectos como canales digitales de las partes, los siguientes:

Parte demandante: nubiaelm@hotmail.com;

Parte demandada:
-**Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**:
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co; jorge.reyes@prosperidadsocial.gov.co;
-Comisión Nacional del Servicio Civil: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co;
lleal@cns.gov.co;

Ministerio Público: kchavez@procuraduria.gov.co;

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que allegue certificación que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para este medio de control respecto de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, pues, aunque fue incluida como convocada, no fue indicada en la certificación aportada.

En firme este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **17 DE JULIO DE 2023.**

Jose Ignacio Manrique Niño

Firmado Por:

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03828b90c187dcc1c52229d7bc8977044fd1e9421e4527f90104b19a0d37fe94**

Documento generado en 14/07/2023 06:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica